

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA DE JUSTICIA Y PAZ

OHER HADITH HERNÁNDEZ ROA
Magistrada Ponente

Acta No. 098

Bogotá, D.C., primero (1º) de julio de dos mil veinticinco (2025)

Radicado Tribunal	11-001-22-52-000-2024-00075-00
CUI FGN	110016000253200883303
Postulado	Carlos Augusto Antia, alias “Cantinflas”
Estructura	Bloque Centauros
Asunto	Decide solicitud de preclusión de la investigación, como consecuencia de la extinción de la acción penal por muerte del postulado.

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

La Sala resuelve la solicitud de preclusión de la investigación, como consecuencia de la extinción de la acción penal por muerte del postulado **Carlos Augusto Antia**, alias “Cantinflas”, desmovilizado del Bloque Centauros de las extintas Autodefensas Unidas de Colombia (AUC), conforme a lo dispuesto en el Parágrafo 2º del artículo 11A de la Ley 975 de 2005, adicionado por el artículo 5º de la Ley 1592 de 2012.

II. ANTECEDENTES PROCESALES

2.1. Solicitud y trámite

La Fiscalía 21 delegada ante el Tribunal adscrita a la Dirección Nacional de Justicia Transicional, radicó solicitud¹ de audiencia de preclusión de la investigación por *“imposibilidad de iniciar o continuar la acción penal por fallecimiento del postulado”* Carlos Augusto Antia.

Mediante acta de reparto del 13 de junio de 2024², correspondió a esta Sala el conocimiento de la solicitud elevada por la delegada de la Fiscalía. En consecuencia, mediante auto de fecha **26 de julio de 2024**³, se avocó conocimiento y se señaló el 27 de enero de 2025 para la realización de la audiencia pública a través de la plataforma virtual *Lifezise*.

Posteriormente, mediante auto del **20 de enero de 2025**⁴, debido a las dificultades presentadas para la conformación de la Sala de Decisión en la forma establecida por el Consejo Superior de la Judicatura mediante el Acuerdo PCSJA17-10715, fue necesario aplazar la realización de la audiencia fijada y suspender la programación de nueva fecha.

Los autos mediante los cuales se programaron las fechas para la realización de la audiencia pública fueron emitidos en atención a las directrices establecidas en el Acuerdo S/N del 18 de enero de 2022, aprobado por mayoría en Sala Ordinaria de Magistrados de la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior de este Distrito Judicial, así como en el **Artículo Noveno del Acuerdo PCSJA17- 10715 del 25 de julio de 2017**, *“Por el cual se adoptan las reglas generales para el funcionamiento de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial”*. Este último, fue modificado por el **Acuerdo PCSJA25-12293 de 10 de abril de 2025**, *“Por el cual se modifica el Acuerdo PCSJA17-10715 en relación con las salas de decisión en las salas de Justicia y Paz de los tribunales superiores de distrito judicial”*, mediante el cual se adicionó el Artículo Noveno (A), que regula la *“Integración de la Sala de Decisión Especial para Justicia y Paz”*.

¹ Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala de Justicia y Paz. Radicado 11-001-22-52-000-2024-00075-00. [002FormatoSolicitudDeAudiencia](#)

² [003ActaDeReparto](#)

³ [005Auto26Julio2024FechaAud](#)

⁴ [008AutoSuspendeAud20Enr2025](#)

Con ocasión de la expedición del Acuerdo PCSJA25-12293, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura, mediante auto del **9 de mayo de 2025**⁵ se fijó el 18 de junio de 2025 como nueva fecha para la realización de la audiencia de *terminación del proceso especial de justicia y paz y exclusión de la lista de postulados*. Posteriormente, con el fin de garantizar el cumplimiento de la agenda de programación de audiencias en este y otros radicados, se modificó la fecha anterior mediante auto fechado el **26 de mayo de 2025**⁶ estableciéndose el 6 de junio de 2025 para la celebración de la audiencia.

En cumplimiento de un requerimiento del despacho ponente en el auto que avocó conocimiento y fijó por primera vez fecha para la realización de la audiencia pública, la delegada de la Fiscalía allegó los elementos materiales probatorios⁷ que fundamentan la solicitud de extinción de la acción penal, los cuales fueron debidamente trasladados por la Secretaría del Tribunal a los demás sujetos procesales. Esta situación fue, además, confirmada en audiencia pública. Lo anterior, en garantía del derecho a la contradicción y con el fin de permitir la correspondiente valoración fáctica, probatoria y jurídica al momento de proferir la decisión.

2.2. Identificación del postulado y ruta procesal

La prueba documental incorporada por la Fiscalía, como sustento de la petición, da cuenta de los siguientes aspectos:

- **Plena Identidad**

El señor **Carlos Augusto Antia** se identificaba⁸ con la cédula de ciudadanía número 86.067.815 expedida en Villavicencio (Meta). Nació el 6 de julio de 1977 en Neiva (Huila).

⁵ [010Auto9Mayo2025FechaAud](#)

⁶ [015Auto26Mayo2025](#)

⁷ [022ElementosMaterialesProbatorios](#)

⁸ Ibidem; Plena identidad, páginas 16 a 23.

- **Desmovilización y postulación**

El señor **Carlos Augusto Antia** se desmovilizó colectivamente el 11 de abril de 2006 encontrándose privado de la libertad; artículo 10, parágrafo, de la Ley 975 de 2005. El 26 de febrero de 2007 expresó⁹, ante la Oficina del Alto Comisionado para la Paz, su voluntad de acogerse al procedimiento y beneficios de la Ley 975 de 2005. Mediante comunicación OFI08-13742.GJP-0301 del 19 de mayo de 2008, fue postulado¹⁰ por el Gobierno Nacional como miembro acreditado en el Frente Héroes del Llano y Héroes del Guaviare, figurando su nombre en el renglón 381 del Listado de 74 postulados privados de la libertad ex miembros de la Autodefensas Unidas de Colombia.

- **Pertenencia a la organización irregularmente armada¹¹**

El señor Carlos Augusto Antia ingresó a las Autodefensas, Bloque Centauros, el 5 de diciembre de 1999, en el Frente “Pedro Pablo González”, desempeñándose como patrullero. También integró los Frentes “Héroes de San Fernando” y “Meta”, cuya zona de injerencia abarcaba los departamentos de Cundinamarca y Casanare, destacándose en la ciudad de Villavicencio y municipios cercanos, siendo capturado el 27 de febrero de 2002.

- **Trámites ante Magistrado de Control de Garantías**

El 3 de agosto de 2017 se llevó a cabo la audiencia de sustitución de medida de aseguramiento impuesta al postulado Carlos Augusto Antia. Dicha audiencia fue realizada ante Magistrado con función de Control de Garantías de esta sede judicial. Indicó la delegada de la Fiscalía en curso de su intervención, que en dicha diligencia le fue sustituida la medida de aseguramiento por una no privativa de la libertad.

- **Sentencia en Justicia y Paz**

⁹ Ibidem; Solicitud de postulación, páginas 24 y 25.

¹⁰ Ibidem; Documento postulación Ministerio del Interior y de Justicia, páginas 27 y 29.

¹¹ Ibidem; Hoja de vida, páginas 11-15

En la hoja de vida del postulado figura una sentencia parcial transicional, y al verificar la información en el sistema de Gestión Siglo XXI de la Rama Judicial, a través del enlace de “Consulta de Procesos”, se constató que dicho fallo, en sede de Justicia Transicional, corresponde al siguiente radicado:

- **Radicado 2007-83019.** Sentencia¹² del 25 de julio de 2016, M.P. Alexandra Valencia Molina. Segunda instancia: Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, SP374-2018 (Radicado 49170, 21 de febrero de 2018, M.P. Patricia Salazar Cuellar)¹³.

- **Procesos en curso en Justicia y Paz**

Actualmente, se adelantan procesos en este Tribunal de Conocimiento en contra del postulado, los cuales se describen a continuación:

- **Radicado 2014-00107.** M.P. Álvaro Fernando Moncayo Guzmán. Proceso se encuentra en curso de la audiencia de incidente de reparación.
- **Radicado 2019-00129.** M.P. Alexandra Valencia Molina. El proceso se encuentra en fase de formulación y aceptación de cargos, en el cual se relacionan nueve hechos.

- **Procesos Justicia Ordinaria**

En la jurisdicción ordinaria, el postulado ha sido condenado en dos oportunidades por hechos cometidos con ocasión y en desarrollo del conflicto armado interno¹⁴. Dichas sentencias fueron objeto de acumulación en la decisión transicional mencionada anteriormente.

¹²

<https://www.ramajudicial.gov.co/documents/6342228/0/SENTENCIA+CENTAUROS+PDF+%281%29.pdf/752f01c5-25a6-4f74-9cce-687fa1acf65d>

¹³ <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/6342228/16565079/SP374-2018-%2849170%29-%2821-02-2018%29.pdf/4d0339a4-faaf-4381-a0dd-e4ac807ce04e>

¹⁴ 1. Sentencia bajo radicado 2008-00027 proferido por el Juzgado 1 penal del Circuito Especializado de Villavicencio – Meta. – 2. Sentencia bajo radicado 2002-00095 proferido por el Juzgado 4 penal del Circuito Especializado de Villavicencio – Meta, confirmada en segunda instancia.

- **Extinción de la Pena.**

Mediante auto del 16 de abril de 2024, el Juzgado penal del circuito con función de Ejecución de Sentencias para las Salas de Justicia y Paz del Territorio Nacional resolvió declarar la extinción de la sanción penal impuesta a **Carlos Augusto Antia**, con ocasión de su fallecimiento. Esta decisión se adoptó en virtud de la sentencia transicional previamente mencionada¹⁵.

- **Entrega de bienes**

La Fiscal 38 Delegada ante el Tribunal de Justicia y Paz informó que, respecto del postulado Carlos Augusto Antia, no se encuentran bienes relacionados, toda vez que este no ha ofrecido ni entregado bienes con fines de reparación a las víctimas¹⁶.

- **Exhumaciones**

El Grupo Interno de Trabajo de Búsqueda, Identificación y Entrega de Personas Desaparecidas (GRUBE) certificó que, con base en la información suministrada por el postulado **Carlos Augusto Antia**, se realizó una diligencia de prospección, la cual concluyó sin el hallazgo de restos óseos.

Lo anterior, mediante la certificación¹⁷ expedida por la Fiscal Coordinadora del GRUBE, lo cual representó como se observa en el siguiente cuadro:

RADI- CADO	TIPO	FECHA	DEPARTA- MENTO	MUNICIPIO	VEREDA	SITIO	POSIBLE IDENTIDAD	NOMBRE
554/12	PROSPEC- CION	25/07/2012	CASANARE	PAZ DE ARI- PORO	CAÑA- DOTE	LAGU- NITA	N/A	SERGIO TA- RACHE MARTINEZ

¹⁵ [022ElementosMaterialesProbatorios](#) - Página 43 a 48

¹⁶ Ibidem, página 42

¹⁷ Ibidem, página 41

- **Muerte del postulado**

Según el informe No 9-692165, fechado el 28 de febrero de 2024, se solicitó la inspección judicial de las piezas procesales obrantes en la noticia criminal No 257546000392202400138, radicado correspondiente al homicidio del señor Carlos Augusto Antia.

De acuerdo con el reporte de iniciación de Policía Judicial FPJ-1, de fecha 24 de enero de 2024¹⁸, se recibió información que señalaba que en la carrera 7ª con calle 30, diagonal al centro comercial Gran Plaza, se encontraba en vía pública el cuerpo sin vida de una persona de sexo masculino.

Posteriormente, en el informe ejecutivo FPJ-3, también de fecha 24 de enero de 2024¹⁹, se añadió que, al llegar los servidores de Policía Judicial al lugar, hallaron a un hombre sin vida sobre la vía vehicular en la carrera 11, salida a la carrera 7, quien fue identificado posteriormente como Carlos Augusto Antia. Se resaltó, además, que junto al occiso se encontraba un lago hemático y dos proyectiles.

En labores de vecindario realizadas por el primer respondiente, se indicó que el postulado estaba implicado en la venta de estupefacientes. Respecto al hecho donde perdió la vida el señor Antia, se señaló que un sujeto descendió de una motocicleta Pulsar, le disparó al postulado y posteriormente emprendió la huida.

El fallecimiento del postulado Carlos Augusto Antia, CC 86.067.815, quedó inscrito en el **Registro Civil de Defunción**, con indicativo serial No 08128153 expedido por la Registraduría de Soacha – Cundinamarca. La fecha consignada del deceso es el 24 de enero de 2024, en el municipio de Soacha²⁰.

III. INTERVENCIONES EN LA AUDIENCIA PÚBLICA

¹⁸ Ibidem, página 58

¹⁹ Ibidem, página 59-61

²⁰ Ibidem, página 88 -Registro Civil de Defunción

3.1. Delegada de la Fiscalía General de la Nación²¹

La Fiscal 21 Delegada ante Tribunal de Distrito Judicial, solicitó la preclusión de la investigación del postulado Carlos Augusto Antia, con fundamento en el parágrafo 2° del artículo 11A de la Ley 975 de 2005 en concordancia con el artículo 82 de la Ley 599 de 2000.

Refirió que la plena identidad del postulado, se encuentra acreditada, con los documentos de prueba allegados, los cuales incluyen informe de lofoscopia forense de fecha 24 de enero de 2024 e informe de consulta Web de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Hizo una breve reseña sobre la militancia del postulado en el grupo armado ilegal, señalando su fecha de ingreso, el cargo que desempeñó al interior de las autodefensas, los frentes que integró y su área de injerencia; así mismo detalló la fase administrativa y judicial surtidas en el trámite del proceso transicional.

Destacó que en este Tribunal de Conocimiento el postulado cuenta con una sentencia parcial condenatoria con ponencia de la Magistrada Alexandra Valencia Molina el día 25 de julio de 2016; así mismo indicó que por parte del Juzgado Penal del Circuito con función de Ejecución de Sentencias de la Sala de Justicia y Paz del territorio Nacional, se declaró la extinción de la sanción penal impuesta, por muerte del postulado el pasado 16 de abril de 2024.

Asimismo, la delegada indicó que, ante distintas Salas de Conocimiento de Justicia y Paz de este Tribunal, se encuentran en curso dos procesos contra el postulado, de los cuales cuatro están en fase de incidente de reparación integral y formulación y aceptación de cargos

Destacó la colaboración del postulado por la cual se realizó una diligencia de prospección. En cuanto a los bienes, refirió que en relación con el postulado no entregó ningún bien para contribuir a la reparación integral de las víctimas.

²¹ Récord 9:25 - [110012252000_202400075_06062025.mp4](#)

Desde otra arista, expuso que, al postulado, el día 3 de agosto de 2017, le fue sustituida la medida de aseguramiento que le fuera impuesta, atendiendo al cumplimiento de los requisitos legales, por parte de Magistrado de Control de Garantías de este Tribunal.

Entre los distintos elementos materiales de prueba incorporados, aportó el registro civil de defunción, con indicativo serial número 08128153, donde se señala como fecha del deceso el 24 de enero de 2024 en el municipio de Soacha. Además de lo anterior, acompañó un informe de consulta Web de la Registraduría Nacional del Estado Civil donde se menciona la cancelación del cupo numérico de identificación número 86.067.815, sumado a informes de policía judicial. Todo, en conjunto, para dar cuenta de la acreditación del fallecimiento del postulado de manera violenta.

Conforme a lo anterior, el delegado de la Fiscalía manifestó que cumplió con la acreditación de la causal invocada para respaldar la solicitud presentada ante esta Sala de Conocimiento, por lo cual solicitó se de aplicación al marco normativo señalado.

3.2. Agencia para la Reincorporación y la Normalización – ARN²²

Indicó que consultado el sistema de Información para la Reintegración y Reincorporación (SIRR), respecto al postulado Carlos Augusto Antia, figura con estado “FALLECIDO”. Aclaró que esta información se obtuvo a través del convenio de intercambio de información con que cuenta la entidad con la Registraduría Nacional del Estado Civil y el Juzgado penal del circuito con función de Ejecución de Sentencias para las Salas de Justicia y Paz del Territorio Nacional.

Representante de Víctimas²³

La representante de las víctimas, adscrita a la Defensoría Pública - Regional Bogotá, no se opuso a la solicitud presentada por la Delegada de la

²² Récord 1:04:09 - [110012252000_202500066_05062025_\(1\).mp4](#)

²³ Récord 1:07:16

Fiscalía. Hizo énfasis que la preclusión por muerte, es una causal objetiva de procedimiento, y la solicitante acreditó en debida forma el fallecimiento del postulado respaldado por el registro civil de defunción y demás documentos que puso de presente.

3.3. Representante del Ministerio Público²⁴

Señaló que se encuentra acreditada la causal elevada por la delegada de la Fiscalía con respecto a la solicitud de preclusión. Hizo una breve reseña de la fase administrativa y judicial en el trámite jurisdiccional del postulado. Indicó que la preclusión solicitada, es una causal objetiva de improseguibilidad de la acción penal, por lo cual hace mención a los elementos de prueba aportados para respaldar la solicitud incoada por la Fiscalía. Reiteró que está demostrado el fallecimiento del señor Carlos Augusto Antia y, por ende, demostrada la causal expuesta por la solicitante.

3.4. La defensa²⁵

El defensor del postulado, adscrito a la Defensoría Pública, señaló que la solicitud de la Fiscalía esta llamada a prosperar por ser una causal objetiva y se acreditó la misma, por lo cual coadyuva la petición elevada por la solicitante.

IV. CONSIDERACIONES

4.1. Competencia

En marco del modelo acusatorio implementado en el proceso penal por medio del Acto Legislativo 003 de 2002, que modificó los artículos 116, 250 y 251 de la Constitución Política de Colombia de 1991, la decisión de la preclusión de la investigación es facultad exclusiva del Juez de conocimiento, independientemente del estado de la actuación procesal.

²⁴ Récord 1:09:02

²⁵ Récord 1:12:40 - [110012252000_202400075_06062025.mp4](#)

Claridad que también se desprende de la Sentencia C-591 de 2005²⁶, mediante la cual se retiró del ordenamiento procesal de la Ley 906 de 2004²⁷ la facultad que tenía la Fiscalía General de la Nación para ordenar el archivo de la actuación en los casos de extinción de la acción penal cuando la causal²⁸ se presentaba antes de la formulación de la imputación.

La Ley 975 de 2005, en concordancia con los parámetros constitucionales en materia de competencia, establece en el artículo 11A, parágrafo 2º (adicionado por el artículo 5º de la Ley 1592 de 2012), que:

En caso de muerte del postulado, el fiscal delegado solicitará ante la Sala de Conocimiento de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Distrito Judicial, la preclusión de la investigación como consecuencia de la extinción de la acción penal.

Este dispositivo normativo regula el procedimiento a seguir cuando un postulado fallece durante el proceso de Justicia y Paz, estableciendo que la acción penal se extingue y, en consecuencia, se debe solicitar la preclusión de la investigación correspondiente. Esto, con fundamento en los artículos 78 y 331-1 de la Ley 906 de 2004.

En virtud del principio de complementariedad establecido en el artículo 62 de la Ley 975 de 2005, se concluye que, independientemente de la actuación procesal, la Sala de Conocimiento de Justicia y Paz es competente para resolver la solicitud de extinción de la acción penal por muerte del postulado.

²⁶ Declara **inexequibles** las expresiones “*mediante orden sucintamente motivada. Si la causal se presentare antes de formularse la imputación, el fiscal será competente para decretarla y ordenar como consecuencia el archivo de la actuación*”, del inciso primero del artículo 78 de la Ley 906 de 2004; “*a partir de la formulación de la imputación*”, del inciso segundo de la misma disposición; y, “*a partir de la formulación de la imputación*”, del artículo 331 de la Ley 906 de 2004; explicando: “*Al respecto cabe señalar que la adopción del Acto Legislativo 03 de 2002 fijó nuevos parámetros al legislador al momento de establecer las ritualidades del proceso penal, (...)*”. “*En tal sentido, al legislador le está vedado romper las reglas propias de los elementos esenciales del nuevo sistema acusatorio, acordarle adicionales facultades judiciales a la Fiscalía General de la Nación, como es aquella de decretar con efectos de cosa juzgada la ocurrencia del hecho generador de la extinción de la acción penal y en consecuencia, ordenar el archivo de unas actuaciones, antes de la formulación de la imputación, (...)*”. “*En efecto, en los casos previstos para la extinción de la acción, se trata de la toma de una medida preclusiva, acto de contenido jurisdiccional asignado por la Constitución, numeral 5 artículo 250, al juez de conocimiento por solicitud del fiscal; por lo tanto, tal facultad no le fue asignada por la norma Superior a la Fiscalía*”.

²⁷ Al cual se adscribe, en primer orden, la normatividad especial de la Ley de Justicia y Paz, en virtud del principio de complementariedad (artículo 62 de la Ley 975 de 2005 y artículo 2.2.5.1.1.6. del Decreto 1069 de 2015 (art. 6º del Dto. 3011 de 2013).

²⁸ Ley 906 de 2004. Artículo 77. **Extinción.** La acción penal se extingue por muerte del imputado o acusado, prescripción, aplicación del principio de oportunidad, amnistía, oblación, caducidad de la querella, desistimiento, y en los demás casos contemplados por la Ley.

4.2. Problema jurídico y esquema de solución

Corresponde a la Sala determinar si la Fiscalía General de la Nación, a través de su delegada, demostró la causal de terminación del proceso especial de Justicia y Paz por muerte del postulado Carlos Augusto Antia y, en consecuencia, si resulta procedente declarar la preclusión de la investigación, conforme al artículo 11^a, parágrafo 2° de la Ley 975 de 2005.

Para los anteriores efectos, la Sala se detendrá en el análisis de la prueba de acreditación a la luz del ordenamiento jurídico vigente; luego, considerará las consecuencias jurídicas y procesales de decretar la terminación del proceso especial mediante la aplicación de la preclusión de la investigación, en especial en relación con la garantía de los derechos de las víctimas a la reparación integral; y, finalmente, examinará el caso concreto.

4.2.1. La prueba de acreditación de la muerte del postulado

En el régimen de procedimientos ordinarios²⁹, la muerte del imputado o procesado extingue la acción penal y constituye una causal objetiva de preclusión de la investigación, con efectos de cosa juzgada. De manera análoga, en el proceso especial de Justicia y Paz, la muerte del postulado produce la extinción de la acción penal y da lugar a la preclusión de la investigación, conforme a lo dispuesto en el artículo 11A, parágrafo 2°, de la Ley 975 de 2005, adicionado por el artículo 5° de la Ley 1592 de 2012.

La extinción de la acción penal implica la imposibilidad jurídica para el Estado de ejercer el *ius puniendi* contra el autor o partícipe de los hechos objeto de investigación³⁰. Este principio se fundamenta en la naturaleza personal e indelegable de la responsabilidad penal, que impide al Estado ejercer la potestad jurisdiccional de perseguir al presunto delincuente tras su fallecimiento, independientemente de que se trate de asuntos de la justicia ordinaria o transicional.

²⁹ Artículo 82-1 del código penal; artículo 38 de la Ley 600 de 2000; y artículos 77, 80, 332-1 de la Ley 906 de 2004.

³⁰ CSJ AP1326-2019 (rad. 52706), 10 de abril de 2019, M.P. José Francisco Vizcaya.

El Decreto 1260 de 1970 “*Por el cual se expide el Estatuto del Registro del Estado Civil de las personas*”, regula el procedimiento para la inscripción de las defunciones, documento en el cual se consignan datos trascendentales de la persona fallecida, como su información personal, fecha y hora del deceso, persona que certifica el fallecimiento, lugar del deceso, entre otros. Por lo tanto, este documento se convierte en un elemento de prueba idóneo para acreditar la muerte de una persona, conforme a lo expuesto por el Consejo de Estado, que señaló:

Únicamente puede acreditarse mediante el registro civil de defunción. Artículo 106 del Decreto 1260 de 1970.

De acuerdo con lo dispuesto en el Decreto 1260 de 1970, por el cual se expide el Estatuto del Registro Civil de las Personas, todos los hechos o actos relacionados con el estado civil de las personas, ocurridos con posterioridad a la vigencia de la Ley 92 de 1938, deben constar en el correspondiente registro civil. La muerte de una persona, sea por causas naturales o violentas, es un hecho que modifica su estado civil, por tal motivo debe registrarse y sólo puede acreditarse mediante la copia del correspondiente registro civil de defunción.

La Corte Constitucional ha señalado que “la prueba idónea de los hechos y actos relacionados con el estado civil de las personas es la copia de la correspondiente partida o folio de registro civil”³¹, de manera que su ausencia no puede suplirse en ningún caso. Sin embargo, ha indicado que, de manera excepcional, el juez podrá admitir medios alternativos de prueba del estado civil y otorgar un amparo constitucional de carácter transitorio, mientras el interesado obtiene el correspondiente registro, pero solo si se acredita (i) una grave afectación de un derecho fundamental de un sujeto de especial protección constitucional y (ii) la imposibilidad de obtenerlo o allegarlo al proceso de manera oportuna. De forma similar, la Sección Segunda de esta Corporación ha señalado que el estado civil y, concretamente la muerte de una persona, puede probarse mediante certificación expedida por cualquier autoridad pública –distinta a aquella legalmente encargada de la inscripción en el registro civil– que tenga conocimiento del hecho, en aquellos

³¹ Sentencia T 1045 de 2010. M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

*casos en los cuales no se tiene copias del registro civil respectivo por razones no imputables a la parte interesada en que se pruebe el fallecimiento. Por su parte, la Sección Tercera del Consejo de Estado ha admitido como prueba suficiente del fallecimiento de una persona determinada alguno de los siguientes documentos: (i) acta del levantamiento del cadáver; (ii) constancia de defunción suscrita por el médico tratante; (iii) informe oficial elaborado por una autoridad pública*³².

El Consejo de Estado ha reiterado que el registro civil de defunción es la prueba idónea para acreditar el fallecimiento de una persona. No obstante, en circunstancias excepcionales, cuando no es posible obtener dicho registro por razones no imputables a la parte interesada, se pueden admitir otros medios probatorios que acrediten el deceso, mientras se obtiene el correspondiente registro. En estos casos, corresponde al operador judicial valorar los elementos probatorios puestos de presente que demuestren el fallecimiento.

La Sala ratifica el carácter solemne³³ del registro civil de defunción en el marco de la Ley de Justicia y Paz, reconociéndolo como el medio probatorio principal para acreditar la muerte del postulado. Esta solemnidad se justifica por las consecuencias jurídicas que conlleva, tales como la extinción de la acción penal y la preclusión de la investigación, así como por la necesidad de garantizar, resguardar y proteger los derechos de las víctimas.

4.2.2. Consecuencias jurídicas de la preclusión de la investigación, especialmente frente a la reparación integral

4.2.2.1. Con la promulgación de la Ley 975 de 2005, conocida como la Ley de Justicia y Paz, se estableció un marco normativo orientado a garantizar los derechos fundamentales de las víctimas del conflicto armado en Colombia, particularmente en lo que respecta a la verdad, la justicia y la reparación. La Corte Constitucional ha abordado estos derechos en diversas sentencias, destacando su interdependencia y la obligación del Estado de protegerlos incluso en contextos de justicia transicional.

³² Sentencia n° 23001-23-31-000-1997-08445-01(22206) de Consejo de Estado - Sala Contenciosa Administrativa - SECCIÓN TERCERA, de 22 de marzo de 2012.

³³ Decreto 1260 de 1970, artículo 105.

En la Sentencia C-1199 de 2008, la Corte Constitucional enfatizó que "la verdad, la justicia y la reparación se erigen como bienes cardinales de toda sociedad que se funde en un orden justo y de pacífica convivencia, entre los cuales median relaciones de conexidad e interdependencia, de manera tal que: No es posible lograr la justicia sin la verdad, ni alcanzar la reparación sin la justicia"³⁴. Asimismo, la Corte Constitucional subrayó que la reparación integral de las víctimas debe incluir acciones orientadas a restablecer su dignidad, tanto en aspectos materiales como simbólicos, y que esta responsabilidad recae principalmente en los perpetradores, pero también en el Estado. Además, la Corporación manifestó:

*Los derechos de las víctimas del conflicto armado colombiano son fundamentales y tienen protección constitucional. Es por ello que el Estado tiene como deber garantizar su protección y ejercicio estableciendo medidas les permitan a los afectados conocer la verdad de lo ocurrido, acceder de manera efectiva a la administración de justicia, ser reparados de manera integral y garantizar que los hechos victimizantes no se vuelvan a repetir.*³⁵

Estos derechos de las víctimas se mantienen incólumes a pesar del fallecimiento del victimario y la declaratoria de extinción de la acción penal mediante la preclusión de las investigaciones, pues, aunque fenece la persecución penal, persiste la responsabilidad civil extracontractual, conforme a los lineamientos del artículo 80 de la Ley 906 de 2004, que establece:

Efectos de la extinción. La extinción de la acción penal producirá efectos de cosa juzgada. Sin embargo, no se extenderá a la acción civil derivada del injusto ni a la acción de extinción de dominio. (Subrayado adicionado)

La Corte Constitucional, también en relación con este tema, refirió:

Así pues, la extinción de la acción penal por muerte del procesado, de manera alguna se extiende a la acción civil. De tal suerte que, si bien pueden existir ciertas dificultades prácticas al momento de iniciar el proceso civil, debido a que se carece de una sentencia penal

³⁴ Sentencia C-1199 de 2008. M.P. Nilson Pinilla Pinilla.

³⁵ Sentencia T-083 de 2017. M.P. Alejandro Linares Cantillo.

en firme, en la cual se haga responsable al causante del daño ocasionado a las víctimas, lo cierto es que el proceso civil por responsabilidad extracontractual es un mecanismo idóneo y accesible.

No obstante lo anterior, la Corte considera que tomando en cuenta (i) la garantía de los derechos fundamentales de las víctimas a la verdad y a la reparación; y (ii) las dificultades de orden práctico que las aquejan al momento de adelantar la acción civil con miras a obtener una reparación integral cuando quiera que no cuenten con una sentencia penal condenatoria; y (iii) la necesidad de que el material probatorio recaudado en un proceso penal sea efectivo en otros procesos judiciales o administrativos que deseen intentar las víctimas, da lugar a condicionar la exequibilidad de las expresiones legales acusadas, en el sentido de que el juez de conocimiento debe decidir oficiosamente, o a petición de interesado, independientemente de que exista reserva judicial, poner a disposición u ordenar el traslado de todas las pruebas o elementos probatorios que se hayan recaudado hasta el momento en que se produzca la muerte, para que se adelanten otros mecanismos judiciales o administrativos que permitan garantizar los derechos de las víctimas.

En efecto, la Corte estima que la mera existencia de disposiciones legales que les permitan a las víctimas de un delito adelantar un proceso civil, así se haya extinguido la acción penal por muerte del procesado, resultan ser, si bien idóneas y efectivas, insuficientes, y no se compadecen con la garantía del derecho fundamental de acceso a la administración de justicia, motivo por el cual es necesario condicionar la exequibilidad de las normas acusadas.³⁶

Se hace necesario indicar, por parte de la Sala, que conforme el principio de complementariedad,³⁷ el artículo 80 de la Ley 906 de 2004 resulta completamente aplicable a la Ley 975 de 2005 y, por ende, las víctimas del conflicto armado interno tienen el derecho de exigir la reparación de los daños ocasionados tanto por los miembros de estos grupos armados ilegales como por la estructura ilegal en general.³⁸

³⁶ Sentencia C-828 de 2010. M.P. Humberto Antonio Sierra Porto.

³⁷ Artículo 62 de la Ley 975 de 2005.

³⁸ Artículo 2341 del Código Civil. RESPONSABILIDAD EXTRA CONTRACTUAL. El que ha cometido un delito o culpa, que ha inferido daño a otro, es obligado a la indemnización, sin perjuicio de la pena principal que la Ley imponga por la culpa o el delito cometido.

4.2.2.2. Asimismo, la víctima tiene plena facultad para participar en el trámite del incidente de reparación integral³⁹ y expresar las modalidades en que desea ser reparada, garantizándose el pago de los perjuicios económicos que le hayan sido reconocidos. Al respecto, la Corte Constitucional, manifestó:

No parece existir una razón constitucional suficiente para que, frente a procesos de violencia masiva, se deje de aplicar el principio general según el cual quien causa el daño debe repararlo. Por el contrario, como ya lo ha explicado la Corte, las normas, la doctrina y la jurisprudencia nacional e internacional han considerado que la reparación económica a cargo del patrimonio propio del perpetrador es una de las condiciones necesarias para garantizar los derechos de las víctimas y promover la lucha contra la impunidad. Sólo en el caso en el cual el Estado resulte responsable – por acción o por omisión – o cuando los recursos propios de los responsables no son suficientes para pagar el costo de reparaciones masivas, el Estado entra a asumir la responsabilidad subsidiaria que esto implica. Y esta distribución de responsabilidades no parece variar en procesos de justicia transicional hacia la paz. Resulta acorde con la Constitución que los perpetradores de este tipo de delitos respondan con su propio patrimonio por los perjuicios con ellos causados, con observancia de las normas procesales ordinarias que trazan un límite a la responsabilidad patrimonial en la preservación de la subsistencia digna del sujeto a quien dicha responsabilidad se imputa, circunstancia que habrá de determinarse en atención a las circunstancias particulares de cada caso individual.⁴⁰

Lo anterior con respaldo normativo, visible en la Ley 1448 de 2011, artículo 10, que hace referencia a lo siguiente:

CONDENAS EN SUBSIDIARIEDAD. Las condenas judiciales que ordenen al Estado reparar económicamente y de forma subsidiaria a una víctima debido a la insolvencia, imposibilidad de pago o falta de recursos o bienes del victimario condenado o del grupo armado organizado al margen de la Ley al cual este perteneció, no implican reconocimiento ni podrán presumirse o interpretarse como reconocimiento de la responsabilidad del Estado o de sus agentes.

³⁹ Artículo 23 de la Ley 975 de 2005 y artículo 2.2.5.1.2.2.15. del Decreto 1069 2015 (artículo 27 del Decreto 3011 de 2013).

⁴⁰ Sentencia C-370 DE 2006

En los procesos penales en los que sea condenado el victimario, si el Estado debe concurrir subsidiariamente a indemnizar a la víctima, el pago que este deberá reconocer se limitará al monto establecido en el reglamento correspondiente para la indemnización individual por vía administrativa de que trata la presente ley en el artículo 132, sin perjuicio de la obligación en cabeza del victimario de reconocer la totalidad de la indemnización o reparación decretada dentro del proceso judicial.

Y en la Ley de Justicia y Paz, el artículo 42 establece:

DEBER GENERAL DE REPARAR. Los miembros de los grupos armados que resulten beneficiados con las disposiciones previstas en esta ley tienen el deber de reparar a las víctimas de aquellas conductas punibles por las que fueren condenados mediante sentencia judicial.

Igualmente, cuando no se haya logrado individualizar al sujeto activo pero se compruebe el daño y el nexo causal con las actividades del Grupo Armado Ilegal Beneficiario por las disposiciones de la presente ley, el Tribunal directamente o por remisión de la Unidad de Fiscalía, ordenará la reparación a cargo del Fondo de Reparación. (Subrayas adicionadas al texto original)

Acerca de la responsabilidad solidaria de los grupos armados irregularmente, la Corte Constitucional expuso en la Sentencia C-370 de 2006:

6.2.4.4.9. Ahora bien, la figura de la responsabilidad patrimonial solidaria por perjuicios producidos a terceros tiene clara aplicación en otros ámbitos del ordenamiento colombiano. Así, por ejemplo, en el campo del derecho comercial el propio Legislador ha establecido el principio de responsabilidad solidaria cuando, de hecho, varias personas se asocian para realizar ciertas actividades, así estas no sean necesariamente delictivas: el artículo 501 del Código de Comercio, al regular la responsabilidad de los integrantes de las sociedades de hecho, dispone que en este tipo de agrupaciones “todos y cada uno de los asociados responderán solidaria e ilimitadamente por las operaciones celebradas”, y que “los terceros podrán hacer valer sus derechos y cumplir sus obligaciones a cargo o a favor de todos los asociados de hecho o de cualquiera de ellos”. En el caso de la Ley 975/05 se trata de conductas delictivas y de grupos ilegales armados, lo cual explica que la propia ley haya

establecido mecanismos de responsabilidad colectiva para efectos de la reparación (artículo 42 de la Ley 975 de 2005).

*6.2.4.4.10. Para la Corte es claro que si los beneficios que establece la ley son para el grupo específico, o para sus miembros en razón a la pertenencia al bloque o frente correspondiente, éste debe tener correlativas responsabilidades de orden patrimonial, **incluso al margen de la determinación de responsabilidades de índole penal, siempre y cuando se establezca el daño y la relación de causalidad con la actividad del grupo específico y se haya definido judicialmente la pertenencia del desmovilizado al frente o bloque correspondiente.** Los daños anónimos, es decir aquellos respecto de los cuales no ha sido posible individualizar al sujeto activo, no pueden quedar exentos de reparación; comprobado el daño y el nexo causal con las actividades del bloque o frente armado ilegal cuyos miembros judicialmente identificados sean beneficiarios de las disposiciones de la ley, tales miembros deben responder a través de los mecanismos fijados en la ley.*

Contextos en los que la jurisprudencia obtenida en instancias internacionales en materia indemnizatoria coincide con la interpretación y alcance de aplicación establecidos por nuestros tribunales.

Así, la Sala de Primera Instancia III de la Corte Penal Internacional, mediante sentencia del 21 de marzo de 2016, condenó a Jean-Pierre Bemba Gombo por la comisión de crímenes de guerra y de lesa humanidad en la República Centroafricana (RCA) en el año 2002⁴¹.

El tribunal internacional estableció que Bemba Gombo, ex comandante en jefe del grupo rebelde Movimiento de Liberación del Congo (MLC) y ex vicepresidente de la República Democrática del Congo, era responsable a título de superior militar por los crímenes de guerra y de lesa humanidad cometidos por sus tropas contra civiles durante la operación fallida del MLC para reprimir un golpe de Estado del año 2002 en la RCA⁴².

⁴¹ Corte Penal Internacional, ICC-01/05-01/08 del 21 de junio de 2016, Fiscal vs. Bemba, Decisión sobre la sentencia de conformidad con el Artículo 76 del Estatuto de Roma.

⁴² Ibidem.

El 8 de junio de 2018, la Cámara de Apelaciones de la Corte Penal Internacional (CPI) decidió, de manera mayoritaria, absolver a Bemba Gombo por los cargos en su contra por la comisión de crímenes de guerra y de lesa humanidad. Los jueces señalaron que la Sala de Primera Instancia III había cometido graves errores al determinar que el acusado no había tomado las medidas necesarias y razonables para prevenir, reprimir o castigar a sus subordinados por los delitos cometidos⁴³.

A pesar de la absolución, el Fondo Fiduciario para las víctimas de la Corte Penal Internacional – organismo creado por el artículo 79 del Estatuto de Roma – declaró el 13 de junio de 2018 que proporcionará “rehabilitación física y psicológica, así como apoyo material” a las víctimas de los delitos cometidos por el Movimiento de Liberación del Congo en la situación de la República Centroafricana. Para tal fin, el Fondo declaró que reasignó un capital inicial de un millón de euros para las víctimas⁴⁴.

El precedente descrito demuestra que, en los procesos adelantados por la Corte Penal Internacional, es posible reparar a las víctimas de crímenes de guerra y crímenes de lesa humanidad, incluso cuando el procesado sea absuelto por el propio tribunal. Este precedente puede ser aplicable en la jurisprudencia de los tribunales colombianos conforme al principio de convencionalidad, con mayor razón, tratándose de casos de terminación del proceso especial de Justicia y Paz por la causal de muerte del postulado y consecuente preclusión de la investigación penal.

4.2.2.3. En síntesis, la muerte de un postulado no afecta ni priva a las víctimas de sus derechos a la reparación integral:

Por una parte, porque en dicho caso la Fiscalía General de la Nación tiene el deber de informar a las víctimas de los delitos presuntamente cometidos por el postulado para que, de ser posible, puedan participar en el incidente de reparación integral causada en el proceso que se adelante en

⁴³ Corte Penal Internacional, ICC-01/05-01/08 A del 8 de junio de 2018, Fiscal vs. Bemba, Decisión sobre la apelación contra la Sala de Primera Instancia III de la Corte Penal Internacional de conformidad con el Artículo 74 del Estatuto de Roma.

⁴⁴ Corte Penal Internacional, 13 de junio de 2018, Following Mr Bemba’s acquittal, Trust Fund for Victims at the ICC decides to accelerate launch of assistance programme in Central African Republic. Recuperado de: <https://www.icc-cpi.int/Pages/item.aspx?name=180613-TFVPR>

contra de un máximo responsable del patrón de macrocriminalidad del cual fueron víctimas; conforme lo estipulado en el artículo 2.2.5.1.2.3.1. del Decreto 1069 de 2015 (artículo 35 del Decreto 3011 de 2013).

Por otra parte, porque en caso de no obtenerse un fallo condenatorio, la responsabilidad civil colectiva o solidaria persiste (artículo 42 de la Ley 975 de 2005), y los bienes entregados por el postulado, así como aquellos identificados por la Fiscalía, podrán ser utilizados para garantizar dicha reparación, tal como se establece en el artículo 11A, parágrafo 3° de la Ley 975 de 2005, el cual dispone:

Parágrafo 3°- En todo caso, si el postulado fallece con posterioridad a la entrega de los bienes, el proceso continuará respecto de la extinción de dominio de los bienes entregados, ofrecidos o denunciados para la contribución a la reparación integral de las víctimas, de conformidad con las normas establecidas en la presente Ley.

En tal sentido, el Estado, a través del Fondo para la Reparación de las Víctimas, tiene el deber ineludible de asegurar que la reparación efectiva se materialice, no solo en ausencia del perpetrador y, por ende, sin la emisión de un fallo condenatorio en su contra, sino también, en cualquier evento de extinción de la acción penal, como la muerte del postulado.

4.2.3. Caso Concreto

La solicitud de preclusión presentada por la Fiscal 21 Delegada para la Justicia Transicional, en relación con el señor Carlos Augusto Antia, se fundamenta en elementos probatorios que acreditan su identidad y su participación en el proceso de desmovilización del Bloque Centauros.

La documentación aportada incluye:

- i. **Registro Civil de Defunción:** indica el fallecimiento del señor Carlos Augusto Antia, con el número de serie 08128153⁴⁵.

⁴⁵ Ibidem, página 88 -Registro Civil de Defunción

- ii. **Informe Consulta Web:** expedido por la Registraduría Nacional del Estado Civil, correspondiente al cupo número 86.067.815, cuyo estado figura como cancelado por muerte⁴⁶.
- iii. **Informe de Lofoscopia Forense:** elaborado por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, en el cual se cotejó la tarjeta de preparación de la cédula de ciudadanía del postulado con la tarjeta de necrodactilia, concluyendo que ambas corresponden a la identidad de Carlos Augusto Antia.⁴⁷

Teniendo en cuenta lo anterior, se ha acreditado el fallecimiento del señor Carlos Augusto Antia mediante el Registro Civil de Defunción, indicativo serial No. 08128153, inscrito en la Registraduría de Soacha – Cundinamarca. Este documento constituye prueba fehaciente del deceso del mencionado ciudadano, hecho que se encuentra respaldado por la certificación expedida por la Registraduría Nacional del Estado Civil, en la que se consigna la cancelación, por muerte, del cupo número asignado al postulado.

La Sala no encuentra otra alternativa distinta que decretar la preclusión de la investigación y la extinción de la acción penal por muerte del postulado Carlos Augusto Antia, lo cual impide la continuación del proceso penal seguido bajo el procedimiento de la Ley de Justicia y Paz, por conductas cometidas en desarrollo y con ocasión de su pertenencia a las extintas Autodefensas del Bloque Centauros.

Respecto de los derechos que le asisten a las víctimas de las acciones delictivas atribuidas al señor Carlos Augusto Antia en razón de su militancia en el grupo armado ilegal, están respaldadas con la sentencia condenatoria ejecutoriada proferida por este Tribunal y otras actuaciones en curso contra miembros del grupo armado organizado al margen de la ley del cual se desmovilizó en marco de la Ley 782 de 2002 y de la Ley 975 de 2005.

Adicionalmente, porque la Ley de Justicia y Paz establece la solidaridad en materia de responsabilidad civil de los grupos armados al margen de la ley, conforme quedó decantado al tratar sobre los derechos de las víctimas frente a la extinción de la acción penal por muerte del postulado.

⁴⁶ [026EmpAdicionales](#) Página 2

⁴⁷ Ibidem; Página 1

Sin embargo, se **exhortará** al despacho de la fiscalía encargado de la documentación de los hechos delictivos perpetrados por miembros que integraron el Bloque Centauros, para que verifique si las investigaciones y procesos relacionados con el postulado, distintos de los remitidos a Justicia y Paz, que aún se encuentran activos y, en caso afirmativo, evalúe la posibilidad de contextualizarlos dentro del marco del proceso especial de Justicia y Paz, realizando las gestiones necesarias para la adopción de las medidas judiciales pertinentes.

Por otra parte, resulta pertinente precisar que, aun cuando el postulado no realizó entrega de bienes, la investigación debe mantenerse vigente frente a bienes⁴⁸ del postulado **Carlos Augusto Antia** por parte de la Fiscalía, con el fin de garantizar la reparación integral de las víctimas. En ese sentido, se **exhortará** a la Fiscalía General de la Nación, por conducto de la Unidad de Persecución de Bienes adscrita a la Dirección Especializada de Justicia Transicional, para que realice las gestiones antes referidas.

Copia de esta providencia, una vez ejecutoriada, se remitirá al Juzgado Penal del Circuito de Ejecución de Sentencias de Justicia y Paz del Territorio Nacional, para que, en el ámbito de su competencia, verifique si, en las sentencias ordinarias proferidas contra el postulado Carlos Augusto Antia (q.e.p.d.) en virtud del proceso especial de Justicia y Paz, se ordenó la extinción de la sanción penal. Lo anterior, sin perjuicio de su decisión de extinción mediante auto del 16 de abril de 2024, en cuanto no se concreta en su contenido.

La extinción de la acción penal por muerte del postulado conlleva la cesación del *ius puniendi*, tanto para proseguir la acción penal en los procesos adelantados en sede de justicia y paz y en la justicia ordinaria, como para abstenerse de iniciar acción penal respecto de conductas delictivas que, en el futuro, puedan ser atribuidas al postulado Carlos Augusto Antia. En este sentido, se exhorta a la

⁴⁸ Artículo 17A. (Adicionado por el artículo 15 de la Ley 1592 de 2012). Bienes objeto de extinción de dominio. Los bienes entregados, ofrecidos o denunciados por los postulados para contribuir a la reparación integral de las víctimas, así como aquellos identificados por la Fiscalía General de la Nación en el curso de las investigaciones, podrán ser cautelados de conformidad con el procedimiento dispuesto en el artículo 17B de la presente ley, para efectos de extinción de dominio. Parágrafo 1°. Se podrá extinguir el derecho de dominio de los bienes, aunque sean objeto de sucesión por causa de muerte o su titularidad esté en cabeza de los herederos de los postulados. Parágrafo 2°. La extinción de dominio de los bienes recaerá sobre los derechos reales principales y accesorios que tenga el bien, así como sobre sus frutos y rendimientos.

Fiscalía General de la Nación a tomar las previsiones jurídicas correspondientes, sin perjuicio de los derechos de las víctimas a la reparación integral.

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión Especial de Justicia y Paz del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar la **extinción de la acción penal por muerte del postulado CARLOS AUGUSTO ANTIA** quien se identificaba con la cédula de ciudadanía número 86.067.815, expedida en Villavicencio (Meta), y comprobada su militancia en el Bloque Centauros de las extintas Autodefensas Unidas de Colombia. En consecuencia, proferir la **preclusión de la investigación y la consecuente exclusión de la lista de postulados**, de conformidad con los motivos expuestos en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: Comunicar lo resuelto en el presente proveído a la Fiscalía General de la Nación, por conducto de la Fiscalía 21 Delegada ante Tribunal de Distrito Judicial, adscrita a la Dirección Especializada de Justicia Transicional, para que tramite ante el Ministerio de Justicia y del Derecho la **exclusión del nombre de Carlos Augusto Antia de la Lista de Postulados**, con fundamento en la preclusión de la investigación penal por muerte decretada.

TERCERO: Comunicar la presente decisión, una vez ejecutoriada, a la Dirección de la Agencia para la Reincorporación y la Normalización (ARN), así como a los Despachos de las Salas de Justicia y Paz de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial y al Juzgado Penal del Circuito de Ejecución de Sentencias de las Salas de Justicia y Paz del Territorio Nacional, para los fines de su competencia.

CUARTO: Contra esta decisión proceden los recursos ordinarios en los términos del artículo 26 de la Ley 975 de 2005, modificado por el artículo 27 de la Ley 1592 de 2012.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Sigue para firmas)

(Viene para firmas)

Firmado electrónicamente
Véase al pie de página
OHER HADITH HERNÁNDEZ ROA
Magistrada

Firma manuscrita
ÁLVARO FERNANDO MONCAYO GUZMÁN
Magistrado

Firmado electrónicamente
Véase al pie de página
IGNACIO HUMBERTO ALFONSO BELTRÁN
Magistrado

Firmado Por:

Oher Hadith Hernandez Roa
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 001 Justicia Y Paz
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Ignacio Humberto Alfonso Beltrán
Magistrado
Sala 04 Justicia Y Paz
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **549e2b03b31944dbb7e92af66e3a47d863578529768b1a73af528a25b826d083**

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>